

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Parte Oficial.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués contra un acuerdo de esa Comisión provincial con motivo del arbitrio de pesas y medidas, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués alzándose para ante V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real.

D. Avelino Almodóvar expuso á la misma Comisión en 16 de Enero de este año, que teniendo arrendado un monte de propiedad particular en el término de Viso del Marqués con el fin de hacer carbon, se le exigían 3 céntimos de peseta por arroba de este artículo, y que el Ayuntamiento se negaba á eximirle de tal impuesto, alegando que se percibía por el concepto de arbitrio sobre pesas y medidas, cuando ni se pesaba el producto del carboneo ni había necesidad de hacerlo; por lo cual pedía que se revocara el acuerdo tomado sobre el particular, mandando que se le devolvieran las sumas ya satisfechas.

Informando la Municipalidad sobre esta solicitud, reconoció que, según la ley, vecinos y forasteros están en libertad de satisfacer ó no el arbitrio de que se trata; mas expuso que la Junta municipal, acompañada de gran número de propietarios que representaban á todas las clases, convino en que se sujetaran los frutos y efectos susceptibles de peso y medida al pago del impuesto con el fin de cubrir los crecidos gastos municipales, y que además se publicaron bandos para que los vecinos que no se hallaron presentes y no quisieran aceptar el compromiso se presentaran á manifestarlo; sin que lo hiciera ni un solo individuo. Añadió que el hecho de no pesarse el carbon no le exceptuaba del pago, porque en la tercera condición del pliego que sirvió para la subasta del arbitrio se estableció que pagaría este todo lo que entrara ó saliera en la población ó su término, aunque no se pesara ó se midiera, siempre que me-

diara convenio entre el rematante y el interesado respecto del número de arrobas ó fanegas.

En vista de este informe, la Comisión provincial accedió en 16 de Mayo último á la solicitud del Sr. Almodóvar en sus dos extremos; fundándose en que este arbitrio sólo se puede imponer en el concepto de voluntario, y únicamente á los que de una manera expresa se hayan comprometido á satisfacerlo, lo cual no sucede en el presente caso.

En el recurso elevado á V. E. dice el Ayuntamiento que labradores y comerciantes convinieron en sujetar todos sus frutos y efectos al peso y á la medida, lo que dió un resultado de más de 5.000 pesetas: que entre las especies gravadas se hallaba todo el carbon que se elaborara en el término municipal, ya se consumiera en él, ó ya saliera para otro punto: que el Ayuntamiento que administra ahora el impuesto creado en cumplimiento del art. 130 de la Ley municipal y de las demas disposiciones sobre la materia, hubo de exigir la suma correspondiente á D. Avelino Almodóvar: que el acuerdo de la Comisión provincial disminuiría de un modo considerable los ingresos municipales en un pueblo en cuyo territorio existen dehesas en que se hacen carboneos de consideración, quedando reducido á la nada el arbitrio de romana ó de alquiler de pesas y medidas, pues si se devuelve á un individuo el derecho estipulado, será justo hacer lo mismo respecto á los demas que se ocupen en esta industria.

Al elevar el Gobernador de la provincia el expediente á la resolución de V. E., manifestó que en su concepto debía declararse improcedente la solicitud del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, y en especial lo manifestado por la Municipalidad, es fácil advertir que el impuesto, origen de la reclamación de D. Avelino Almodóvar, es á todas luces ilegal.

La regla 2.ª del art. 130 de la Ley municipal autoriza sin duda el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero con sujeción á la regla 1.ª, según la cual «el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.»

El art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870 determina que «los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están

afectos, y no á los demas vecinos;» y el artículo 25 del mismo reglamento ordena que «sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

Con mucha anterioridad á estas disposiciones se había declarado que si los Ayuntamientos podían establecer el arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, había de ser con la precisa condición de que no fuera obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario. Tal declaración se hizo en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores.

Ahora bien: en Viso del Marqués se ha creado un impuesto sobre todos los frutos y efectos y cuanto sea susceptible de peso y medida, estando los dueños obligados á valerse de los pesos y medidas del arrendatario ó de la villa. No hay necesidad de demostrar que esto es una evidente infracción de las disposiciones citadas, y que bajo tal punto de vista es ilegal el arbitrio.

Pero este se ha de satisfacer por todo lo que entre ó salga de la población ó su término, sea ó no pesado ó medido por el rematante, cuando haya convenido sobre la cantidad de arrobas ó fanegas. Por más esfuerzos que se hagan será imposible la persuasión de que esto constituye un arbitrio sobre los pesos y medidas.

Lo que se ha establecido es un derecho de importación y exportación en el término municipal de Viso del Marqués, derecho que por su generalidad y circunscripciones ha de embarazar el tráfico, la circulación y la venta, hallándose de consiguiente clara y terminantemente prohibido por la regla 3.ª del art. 132 de la Ley municipal.

Dejando aparte la circunstancia de que las condiciones de la subasta que precedió á un contrato, no subsistente ya según parece, no podrían en caso alguno obligar á los particulares á pagar por lo que no se midiera ó pesara, el asentimiento de los labradores y comerciantes que concurrieron á la reunion de la Junta municipal sin pertenecer á ella, comprometería á los presentes sólo en cuanto ofrecían valerse de los pesos y medidas de la villa, y no en cuanto á la creación de un impuesto que además de ser ilegal, ha de dificultar la cobranza de las contribuciones generales; mas ningún deber impuso á los ausentes, que ni

habían conferido poder para que se les representara, ni por el solo hecho de no acudir á manifestar su falta de conformidad, según se exigía en los bandos que se dicen publicados, debe asentarse que se resignaron á pagar el arbitrio entonces, más adelante y en todas las eventualidades.

Indudablemente el establecimiento de esa especie de Aduana municipal se halla en oposición con el sistema tributario del Estado, y constituye infracción manifiesta de la ley municipal, y por tanto opina la Sección:

1.º Que se desestime la reclamación del Ayuntamiento de Viso del Marqués contra el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real.

2.º Que se haga entender á la misma Corporación que el arbitrio sobre pesos y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa.

3.º Que debiendo cesar inmediatamente el impuesto con las condiciones que hoy tiene, se reúna la Junta municipal para acordar lo que convenga á fin de cubrir las atenciones del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comisión provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que había tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento



exponiendo que la contribucion territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 35 pesetas por un semestre para el repartimiento vecinal; y como el art. 2.º de la Ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 3 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podia imponerse, pidió que se reformase su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solemnidad, al elevarla á la Comision provincial, manifestó que el expediente aún creía que regía la ley hecha únicamente para el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fué así, sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondía.

La Comision provincial, sin embargo, considerando que esta ley no deroga en ninguno de sus artículos el 2.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 3 por 100 sobre el liquido imponible el recargo que podian establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado, con arreglo á la ley.

Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comision provincial la revocacion del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su vista, debe manifestar que la Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su art. 1.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la Republica.»

En aquella Ley no se introdujo novedad alguna respecto del art. 2.º de la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó como queda dicho que el 3 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el maximum que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comision provincial de Badajoz la reclamacion producida por D. Francisco Gomez y Jara;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Gotor contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal á Doña Tomasa Rodrigo y D. Pio Sal-

daña Rodrigo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal del pueblo de Gotor, provincia de Zaragoza, al verificar el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, impuso cierta cantidad á Tomasa Rodrigo y Pio Saldaña, tomando en cuenta las pensiones con que aquellos eran atendidos por el hijo y hermanos respectivos, y que la misma Junta calculó en 500 y 125 pesetas anuales, sobre las cuales impuso el 3 por 100.

La Comision provincial, en virtud de queja de los interesados, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota en la parte relativa á los alimentos que aquellos percibian, fundada en que sin ellos perecerian de miseria, y en que por lo mismo no podian tales alimentos tener la consideracion y carácter á que se refiere la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal, puesto que no es fija la cantidad, y ademas su donacion constituye un acto voluntario, dependiente de la situacion diaria de los reclamantes. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, manifestando que no habia sido su mente tergiversar el espíritu de la base 4.ª del art. 131 de la Ley, considerando comprendidas en ellas las pensiones recibidas por los reclamantes, sino que se fundó en la base 7.ª del mismo artículo, la cual parece que concede á la Junta facultades de fiscalizacion respecto al cálculo de las utilidades y manera de estar de los vecinos, cuando sea conocida la falta de exactitud en sus manifestaciones: que Tomasa Rodrigo podia subsistir muy desahogadamente con sus bienes; y que en cuanto á Pio Saldaña, no debia servir de fundamento para calificar su precaria situacion la cortadía de sus bienes, puesto que hallándose en condiciones de trabajar no lo hacia ni ahora ni antes de recibir la pension, por lo cual la Junta la reputó como una mejora de posicion sujeta al reparto.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, considera en su lugar lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, pues si Pio Saldaña carece de bienes para subsistir, segun el mismo Ayuntamiento informa y la Junta municipal lo reconoce, no cabe sostener que el socorro que recibe de su hermano puede reputarse como base de imposicion para el reparto vecinal; y en cuanto á Tomasa Rodrigo, es de observar que por sus bienes propios solo satisface por contribucion territorial 3 pesetas 36 céntimos, mientras que por razon de la pension se le imponen 11 pesetas, lo cual, al propio tiempo que demuestra la escasez de sus bienes, prueba tambien que los auxilios que el hijo le suministra no pueden con propiedad reputarse como mejora de su posicion social, ni servir, por consiguiente, de base para el reparto vecinal. Además, lo que esta interesada percibe no es pension, puesto que no consiste en una cantidad fija y determinada, como lo prueba el haber tenido la Junta municipal que hacer un cálculo para graduar la suma con que anualmente son socorridos, y declarado la misma explícitamente que no consideraba fuese pension de las comprendidas en la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal.

La base 7.ª del art. 131 de la misma, en que la Junta se fundó, dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion te-

niendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor de los muebles, alquiler de casa, número de criados y otros análogos; pues de esta base que, como se ve, tiene por objeto sujetar el repartimiento á todos los vecinos que por sus condiciones de bienestar no pueden reputarse pobres aun cuando sean desconocidas sus riquezas ó utilidades, no autoriza para exigir el impuesto á los que, careciendo de bienes y recursos, reciben de sus parientes, como en el presente caso sucede, un socorro más ó menos percedero; tanto menos, cuanto que no cabe prescindir de que la persona que lo facilita habrá contribuido ya, por razon de estas mismas cantidades ó utilidades de que voluntariamente se desprende.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion ajustado á la Ley lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Gotor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villagarcía contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se rebajó al arrendatario de arbitrios municipales D. José Magariños la suma de 7.480 rs. de los derechos calculados sobre las carnes, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevedra, sacó á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de consumos durante el año económico de 1871-72, siendo adjudicado como mejor postor á D. José Magariños, quien otorgó la correspondiente escritura pública.

Habiéndose ya hecho cargo de la recaudacion el expresado Magariños, solicitó del Ayuntamiento que se estableciera una casa-matadero, como previenen los reglamentos de Sanidad, para evitar así que, matando en su casa los que se dedican á la venta de carnes, defraudaran el arbitrio que por consumos les correspondia. Y la Municipalidad acordó establecer la citada casa-matadero para cumplir, segun dice, con los reglamentos de Sanidad.

Pero como el matadero no se estableció y el Magariños decia continuar sufriendo perjuicios, en 28 de Diciembre de 1871 reprodujo sus reclamaciones, solicitando que el Ayuntamiento le abonara los que habia sufrido en el primer trimestre. Dada cuenta de esta solicitud, acordó aquella Corporacion por mayoría acceder á lo solicitado; y practicándose la correspondiente liquidacion, satisfizo el contratista las cantidades á que ascendia el primer trimestre, y despues el segundo y tercero, sin reclamacion alguna.

Dispuso el Ayuntamiento que hiciera efectivas en Depositaria las cuotas del cuarto y último, y entonces el Magariños solicitó nueva rebaja de 1.567 pesetas 50 céntimos, á que decia haber ascendido

las pérdidas sufridas durante el período del arrendamiento.

De esta instancia se dió cuenta en sesion de 18 de Octubre de 1872, habiendo citado á ella el Regidor D. José Cuevas del Valle y asistido una minoría de cinco Concejales. La mayoría presentó una protesta, fundada en que, siendo dicho Regidor suegro del fiador del contratista, no podia presidir una sesion celebrada con objeto de dar cuenta de las pretensiones de este; y aunque al mismo tiempo dicha mayoría acudia en alzada ante la Comision provincial, la minoría celebró su sesion y acordó acceder á la pretension del Magariños.

No se celebró despues otra hasta 20 de Diciembre siguiente, y dándose cuenta en ella del acuerdo de la minoría, reconocen su error los Concejales que la formaron (excepto Cuevas del Valle, ya incapacitado), declaran que aquel es nulo, y determinan que se dé de nuevo cuenta en la primera sesion ordinaria. Y habiéndose celebrado esta en 21 del propio mes, se acordó por unanimidad desestimar la pretension del Magariños.

Este acudió en alzada para ante la Comision provincial, y aun reclamó tambien al Juzgado correspondiente, segun parece deducirse de alguno de los documentos adjuntos, y la Corporacion provincial, en 6 de Febrero de 1873, sin ocuparse para nada de la validez ó nulidad de la sesion de 18 de Octubre, antes bien, fundándose en que anteriormente se habia hecho una rebaja al contratista y en que á este se le habian seguido nuevos perjuicios por no haberse establecido la casa-matadero, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajase las cantidades pretendidas por el arrendatario.

La Corporacion municipal se alzó para ante V. E. de este acuerdo, acompañando los documentos que prueban el parentesco del Regidor, Presidente de la sesion de 18 de Octubre, con el fiador del contratista, y la protesta presentada por la mayoría de los Concejales, cuya protesta elevaron tambien á la Comision provincial, fundándose en que en ninguna de las condiciones del contrato se habia obligado á establecer casa-matadero, y por último, en que tratándose del cumplimiento é inteligencia de un contrato, la Comision provincial no tuvo competencia para adoptar el acuerdo que tomó.

Por último, V. E. se sirvió remitir el expediente á informe de esta Seccion.

No tiene esta para qué ocuparse del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villagarcía en 30 de Diciembre de 1871, y en que la mayoría de los Concejales, legitimamente convocada y hallándose celebrando sesion con arreglo á la Ley, estimó justo otorgar al contratista la rebaja que solicitaba, toda vez que no habiéndose protestado por ninguno de los medios que la Ley entonces vigente establecia, y siendo de la competencia del Ayuntamiento la materia sobre que recaía, quedó firme y ejecutorio.

Pero tratándose de la sesion celebrada en 18 de Octubre de 1872, se observa desde luego, por la ligera reseña que de ella se hace en el extracto, que desde su origen adolecia de vicios que implicaban su nulidad, toda vez que fué convocada y presidida por un Concejal que tenia interes, siquiera indirecto, en el asunto que habia de ventilarse, y sobre todo, que no asistió la mayoría del número total de Concejales, infringiendo así el art. 99 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870,



pues si bien es cierto que este en su segundo párrafo previene que en caso de no haber número se haga nueva citación para dos días después, en cuyo caso los que asistan podrán tomar acuerdo, no lo es menos que el Ayuntamiento de que se trata no hizo nueva citación, antes bien, procedió á resolver el asunto con los que asistieron á la primera.

Conociendo después el vicio que consigo llevaba este acuerdo, la minoría que lo adoptó se retractó de su error, y el nuevo Ayuntamiento le declaró nulo y sin ningún valor, siendo muy de notar que la mayoría había elevado anteriormente su protesta á la Comisión provincial.

No parece, sin embargo, que el Ayuntamiento obró dentro de su competencia al adoptar un acuerdo por el que se acumulaba el tomado anteriormente, siquiera la sesión adoleciera de los vicios ya expuestos. Examinando la economía de la vigente Ley municipal, se observa que con el objeto de conceder garantías contra las extralimitaciones é infracciones que los Ayuntamientos puedan cometer, determina que el Alcalde puede suspender los acuerdos en los casos de incompetencia ó delincuencia, y en los de infracción de la Ley orgánica concede á cualquiera que se crea perjudicado, sea ó no residente en el pueblo, recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

No concede ninguno de sus artículos facultades al Ayuntamiento para volver sobre sus acuerdos anulándolos, ni aun con pretexto de infracciones más ó menos considerables, puesto que de concederlas desaparecería por completo la estabilidad de las decisiones administrativas, y no concluyendo nunca los asuntos ante los Ayuntamientos, serían ineficaces, si no inútiles, las alzadas ante el superior jerárquico.

Sin embargo, en el caso presente se interpuso la alzada para ante la Comisión al ver que el Ayuntamiento ilegalmente se constituía en sesión, y aquella Corporación debió decidir el asunto, no dando así lugar al segundo acuerdo del Ayuntamiento.

De este se alzó á su vez el contratista; pero entonces suscitaba ya dos cuestiones: una la validez ó nulidad de la sesión de 18 de Octubre, otra la de la rebaja que el interesado solicitaba.

La Comisión provincial al decidir este recurso se ocupa preferentemente de la segunda, decidiendo tan sólo de un modo implícito la primera al declarar que el contratista tiene derecho á obtener la rebaja que solicita.

Que esta es una cuestión puramente administrativa no puede ponerse en duda, mientras que aquella no reviste este carácter, por tratarse de la interpretación y efectos de un contrato que en último término puede referirse á los derechos civiles del contratista.

Ahora bien: la Comisión provincial fué competente para decidir sobre la validez ó nulidad de la indicada sesión, y al declararla válida en la forma ya expuesta, no tuvo sin duda en cuenta el citado art. 99, según el cual la sesión no pudo verificarse por falta de número, siendo por consiguiente nula y de ningún valor con arreglo á las prescripciones legales.

Anulada esta sesión, queda un acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la pretensión del contratista, contra el cual, según parece, reclamó este al Juzgado, quien decretó la suspensión de aquel al

ménos en la parte que pudiera perjudicarle; pero al mismo tiempo se alzó, para ante la Comisión provincial, y esta Corporación debió abstenerse de entender en el asunto, porque según el art. 162 de la Ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar mediante demanda al Juez ó Tribunal competente con arreglo á las leyes.

En el caso presente el contratista se crea perjudicado en sus derechos civiles por la exigencia del Ayuntamiento para que hiciera efectivas las cantidades que correspondían al cuarto trimestre de su contrata, y por consecuencia según la Ley la cuestión era judicial, y la Comisión provincial no debió haber entendido en ella, mucho menos constándole, como consta del expediente, que el interesado había presentado su demanda ante los Tribunales ordinarios.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección que procede:

1.º Declarar nula y sin ningún efecto la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villagarcía en 18 de Octubre de 1872.

2.º Anular asimismo el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto le ordena que rebajase al contratista la cantidad que pretendía, pudiendo acudir este en demanda de su derecho á donde viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 14 de Junio de 1854, al establecer las reglas y trámites que habían de observarse en la instrucción de los expedientes sobre sustitución de caminos y servidumbres interceptados por los ferro-carriles, no sólo obedeció á la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del Estado representados en las líneas que otorgadas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855 le pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminución de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumenta el coste de su establecimiento, el de su conservación y las dificultades de servicio de explotación, sino que respondía, como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, á una legislación que atribuía al poder administrativo una intervención y competencia directas en los asuntos inherentes á los ferro-carriles, por más que en ocasiones se afectase algún tanto á la propiedad privada ó á la municipal y provincial.

Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Decreto-Ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecución de las obras públicas proclama su preámbulo, dejando á la iniciativa particular en primer término el desarrollo de aquellas, limitó la acción administrativa en materia de concesiones á la parte en que se afectase al dominio público, y salvó siempre los derechos é

intereses privados sometiendo á los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Más explícita aún como aclaratoria la Real orden de 23 de Mayo de 1872, interpretó las cláusulas de dicho Decreto-Ley en sentido restrictivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público, vías de comunicación, cauces y demas que fueren independientes de la propiedad de los Municipios ó de las provincias, la facultad que, reservada por el art. 5.º de aquella disposición al Ministerio de Fomento, se habían arrogado algunos Gobernadores. Restringida por la legislación que rige para las concesiones de ferro-carriles, á que sirve de base el Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la acción administrativa, y atribuida á cada personalidad de las que concurren la facultad de otorgar la posesión que, según el trazado les pertenezca, respetando, por decirlo así, la autonomía del derecho de propiedad, es evidente que al constituir las servidumbres una desmembración del dominio, la facultad de imponerlas como consecuencia de la instalación de los ferro-carriles no puede corresponder al Ministerio de Fomento más que en la parte que la Real orden de 23 de Mayo le reserva.

Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entre los que representan los intereses relacionados más ó menos directamente con la alteración de las servidumbres compete al Poder judicial, no excluye sin embargo la adopción ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real decreto de 14 Junio de 1854, armonizándose de este modo la parte compatible de ambas legislaciones, á la manera que el Decreto de 12 de Agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entonces con los preceptos constitucionales del art. 14. Aplicar, pues, á expedientes incidentales por decirlo así de los ferro-carriles establecidos al amparo del Decreto-Ley de 14 de Noviembre la legislación anterior en toda su puridad, implicaría una conculcación de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconsejan la necesidad cada vez más apremiante de adoptar una resolución que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del Decreto-Ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniformes en esta parte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar como disposición de carácter general aplicable á los casos de sustitución de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instrucción de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinadas en el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, la resolución, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vías de comunicación, cauces y demas que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesión le reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo so-

meterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupción de la servidumbre ó con la instalación de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1876.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Secretaría.—Negociado 4.º

A pesar de los diversos anuncios publicados en los periódicos oficiales de esta capital y su provincia, las personas que á continuación se expresan aún no se han presentado en la Secretaría de este Gobierno civil á recoger la cantidad que les corresponde, procedente del donativo hecho por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Noviembre último á favor de determinados individuos que habían sido dados de alta en el Hospital general de esta corte, ó de las viudas de los que hubieren fallecido desde el 26 del mismo al 4 de Diciembre último.

En su virtud he dispuesto llamarles por última vez, señalándoles el término de 15 días para presentarse en este Gobierno de provincia con el objeto expresado; advirtiéndoles que de no comparecer dentro de dicho plazo me veré en la necesidad de dar cuenta de este asunto á S. M. el Rey, suplicándole se digne ordenar la inversión que deba darse á las cantidades no recogidas.

Madrid 22 de Enero de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

Rosenda Penizo.

Cármén Parra.

Francisca Varela.

Antonia Martínez.

Fermina Morales.

Leonor Álvarez.

Eustaquio Ventura Alonso.

Rafael Alonso Álvarez.

Rafael Álvarez Alonso.

Cipriano Ballesteros Perea.

Benigno Camelada Remero.

Enrique Díez Cámara.

Pedro Fernández Sánchez.

Manuel García Grande.

Eustaquio Gomez González.

Francisco Perchel Roche.

Ramón Porto Fernandez.

Julian Sevilla Lozano.

Vicente Taboada Rodríguez.

Victoriano Baquero del Amo.

Juan Alvarez Alonso.

José del Valle Fabian.

Manuel Morán García.

José Ramos Rodríguez.

Venancio Sánchez Sopena.

Juan Amado Villar.

Juan Gomez Puerta.

Melchor Boveda Norabuena.

Victoriano Torrecillo Sanchez.

Juan Serrano Fernandez.

Antonio Muñoz Menendez.

Luis Lopez Alvarez.

José Collar Díez.

Rafael Villar Granda.

José Rodriguez.

Marcelino Avila.



**DIPUTACION PROVINCIAL.**

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley electoral, la Junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de los Sres. Diputados provinciales y Sres. Compromisarios elegidos por los distritos municipales, tendrá lugar el martes 1.º de Febrero próximo en el Palacio del Senado y hora de las diez de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los expresados señores.

Madrid 21 de Enero de 1876.—El Presidente, Conde de la Romera.

**Administracion Central.**

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

Por Real orden de 17 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (Q. D. G.) que el día 15 de Febrero próximo se proceda á nueva subasta de los 130.000 quintales métricos de sal, procedentes de cosechas antiguas, que existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la fábrica de sal de Torrevieja, provincia de Alicante, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, correspondiente al día 17 de Octubre de 1875, y concediendo al rematante el plazo de siete meses para sacar la sal, en vez de los cinco que prevenia la condición 16 de dicho pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Enero de 1876.—El Director general, José Rivero.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Centro.**

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de ocho dias cito, llamo y emplazo á Eugenia Martinez y Martinez, hija de Lorenzo y de Concepcion, natural de esta corte, casada con Florentino Mascaraque, de 22 años de edad, dedicada á las labores de su sexo, que ha habitado en la calle de Zurita, núm. 15 duplicado, cuarto principal, y se hallaba en libertad provisional bajo fianza personal, ignorando su actual paradero, y siendo de estatura regular, color bueno, pelo castaño oscuro y ojos pardos, sin ninguna otra señal particular, para que en el referido término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación, citación y emplazamiento con la sentencia recaída en la causa seguida contra la misma y otra por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declara rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 2 de Enero de 1876.—V.º B.º = Francisco Bernad.—El Escribano, Jorge Reboles.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isabel Olmo, que

se decía habitar en la calle de San Juan, número 39, cuarto bajo, la cual estuvo en compañía de Pascuala Lecha, criada del cuarto principal núm. 49 de la calle de Tadescos en la tarde del día 16 del corriente, y en ocasión de no estar la dueña en la casa, se llevó una cartilla de imposición del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, importante 1.000 rs., cuatro pañuelos de seda de la cabeza y cuatro sábanas de algodón, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la cárcel de mujeres para prestar declaración en causa que se instruye con motivo del hurto referido; y no verificándolo será declarada rebelde y las providencias que se dicten la pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si logran averiguar el paradero de la Isabel Olmo la detengan y trasladen á la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Enero de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita y llama por medio del presente á Doña Juana Alonso Jimenez, madrina que resulta haber sido del niño Antonio Pastor y Alonso en la iglesia parroquial de San Gines de esta corte el día 12 de Junio de 1868, y á los testigos del bautismo Dionisio Nieto y José María Valderrama, así como á la mujer que condujo al referido niño para el bautizo, de quien no consta su nombre y cuyo paradero se ignora, para que en este término de seis dias, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á prestar declaración en dicho Juzgado por la Escribanía del actuario y en causa que se instruye sobre falsedad de la partida de bautismo del referido niño Antonio Pastor; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1876.—El actuario, Bartolomé Uceda.

**Congreso.**

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de esta provincia y demás de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo por término de 30 dias á D. Juan Fernandez Ballesteros, Director que fué del periódico La Federación universal, á fin de que se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por la publicación de dicho periódico sin las formalidades legales.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á dichos señores Jueces, funcionarios de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares y á todo español, y de mi parte les ruego y encargo, se sirvan proceder á la busca y presentación á este Juzgado de dicho procesado D. Juan Fernandez Ballesteros.

Madrid de Enero de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama por término de seis dias á D. Enrique Nieto, Subinspector que ha sido del cuerpo militar de Orden público en esta corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1876.—V.º B.º = Joaquín de Quero.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Latina, se cita y llama por medio de este edicto y término de diez dias á Vicente Artola y Puig, que ha habitado en la calle de Toledo, núm. 114, segundo, y á su mujer, para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1876.—V.º B.º = Joaquín de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

**Palacio.**

El Sr. D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Don Fernando Costa y Josefa Cortés, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día siguiente al de la inserción, á las doce de la mañana, á prestar declaración en asunto criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 20 de Enero de 1876.—El Escribano, Vicente Reyter.

**Monforte.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Manuel Gonzalez Rodriguez, alias Rivela, de San Vicente de Castillon, para que dentro del término de sexto día, á contar el de la inserción de este en la Gaceta oficial de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca por sí ó á medio de persona autorizada en forma á la Escribanía del que autoriza á nombrar perito ó conformarse con el electo por el Ministerio fiscal, D. Antonio María Sozoza, de San Miguel de Eiré; para que proceda al justiprecio de los bienes que á dicho Rivela se le han embargado en virtud de exhorto del Juzgado de Orense sobre causa que en el mismo se le sigue sobre robo en casa de José Charrarea.

Y para que tenga efecto lo mandado expido la presente.

Dado en Monforte á 17 de Enero de 1876.—Antonio Goyanes Meneses.

**Navalcarnero.**

D. José María Garíjo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Andrés Navarro Valle, alias Blau, natural de Mira, provincia de Cuenca, sin vecindad fija, hijo de Genaro y Basilia, de 37 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y es de estatura regular, habla un poco cizoso, chato, para que comparezca en este Juzgado y su cárcel de partido; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en que se acuerda su procesamiento y prisión en causa que contra él instruyo por tentativa de robo, falsificación de una cédula de vecindad y suposición de nombre.

Y por tanto, en nombre de S. M. el Rey encargo á todas las Autoridades competentes ordenen la busca y captura de dicho individuo y traslación á esta cárcel con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dado en Navalcarnero á 24 de Diciembre de 1875.—José María Garíjo.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

**Administracion Municipal.**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 718.334 rs. vn. por 1.360 imponentes, de las cuales son nuevas 177; y se han satisfecho 154.440 rs. vn. á solicitud de 135 imponentes, 65 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Enero de 1876.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

**Anuncios.**

**FINCAS RÚSTICAS.**

Se venden ó arriendan para pastos ó labor el soto llamado de La Ciudad y dehesa de Majadillas, que componen en junto y bajo una sola linde sobre 800 fanegas, entre Torrejon y Alcalá, á orillas de Henares y con aprovechamiento de sus aguas para riego.

Para tratar de las condiciones, en casa de los dueños, en Madrid, Preciados, 1, tercero derecha. 54—50

**ANUNCIO.**

La Dirección de la Sociedad de seguros mutuos contra Incendios de casas extramuros de Madrid y su provincia ha acordado se celebre la junta general ordinaria el domingo 30 del actual, á las doce en punto de su mañana y en el local de la Academia de Jurisprudencia, calle de la Montera, núm. 22, cuarto bajo. 58—48

**MEMORIA**

Facultativa, administrativa y estadística

DE LA INCLUSA, COLEGIO DE LA PAZ Y CASA DE MATERNIDAD, publicada por la DIPUTACION PROVINCIAL.

Se halla de venta en la portería de la misma Corporación, plaza de Santiago, número 2, al precio de una peseta.